COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

RE: Certificación de Resultado Preliminar de las Elecciones Generales	Alcalde de San Juan y otras candidaturas

IMPUGNACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE RESULTADO PRELIMINAR DE LAS ELECCIONES GENERALES - ALCALDE DE SAN JUAN Y OTRAS CANDIDATURAS

AL HONORABLE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES:

Comparece el Movimiento Victoria Ciudadana (MVC), por conducto de su Comisionado Electoral, quien muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 7 de noviembre de 2020, la Secretaria Sustituta de la Comisión Estatal de Elecciones (la "Comisión"), Lcda. Thais M. Reyes Serrano, emitió un documento encabezado como "CERTIFICACIÓN" e intitulado como "RESULTADO PRELIMINAR DE LAS ELECCIONES GENERALES 3 DE NOVIEMBRE DE 2020" (la "certificación").

Conforme a su texto íntegro, la Lcda. Reyes certifica que la Comisión "informa … los resultados preliminares de las Elecciones Generales celebradas el 3 de noviembre de 2020, con un 100.00% de los colegios escrutados" para, entre otros, la candidatura de "ALCALDE DE SAN JUAN". Establece, además, que "las papeletas protestadas y no adjudicadas de los colegios de votación, las no contadas, así como las de los electores añadidos a mano, serán objeto de revisión y adjudicación durante el Escrutinio General. Según se desprende de la certificación, esta se expide "de conformidad con lo[s] [*sic*] dispuesto en el Artículo 10.8 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020".

Sin embargo, según discutiremos en la presente impugnación, este proceder no está amparado por nuestro estado de Derecho vigente. Por consiguiente, es nulo y *ultra vires*. Además, se certifican hechos que, tanto el Honorable Presidente de la CEE, como

los comisionados que la suscriben, conocen que son falsos. Por todo lo anterior, MVC impugna la certificaciones de referencia y solicita que se dejen sin efecto inmediatamente.

II. DISCUSIÓN

El Artículo 10.6 de la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, establece en su inciso (1) sobre "Anuncios de Resultados Parciales", que la Comisión hará "el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación." De igual forma, el inciso (2) del referido artículo establece que la Comisión hará "el segundo anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las seis de la mañana (6:00 am) del día siguiente en que se realizó la votación." Estos son los únicos anuncios de resultados parciales que contempla el Código Electoral vigente. Como cuestión de realidad, el citado inciso (1) expresamente detalla el contenido del anuncio público autorizado, que lee de la siguiente forma:

> El anuncio de este primer resultado parcial, en este día y a esta hora, responde [a] un mandato del "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" para orientar al pueblo de Puerto Rico sobre el estatus del escrutinio hasta este momento. Este resultado parcial no constituye, y tampoco debe interpretarse, como un resultado final o la proyección de un resultado final, pues todavía hay votos en proceso de contabilización o escrutinio. **El resultado final y oficial de este evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el Escrutinio General y considerarse hasta la última papeleta votada por cada elector. Ningún Candidato, Aspirante, propuesta o asunto sometido a votación, será certificado por la Comisión hasta tanto se realice y complete el Escrutinio General**. (Énfasis suplido).

Queda meridianamente claro que la certificación aquí impugnada se desvía peligrosamente de lo dispuesto por el Artículo 10.6, *supra*. Ciertamente, conforme anticipó el legislador al redactar el Código y reglamentar el contenido del anuncio, la Comisión no tiene la autoridad legal para certificar a ningún candidato hasta tanto se finalice el Escrutinio General descrito por el Artículo 10.7 de dicho cuerpo estatutario. Interpretar lo contrario equivaldría a menoscabar la importancia y el arraigo democrático del mecanismo de escrutinio general como paso imprescindible y subsiguiente a la votación efectuada el día de la Elección General.

Tal y como anticipamos en la introducción de este escrito, se desprende de la certificación que esta se ampara en una disposición incorrecta e inexistente en el estado

de derecho vigente, toda vez que se expide "de conformidad con los [*sic*] dispuesto en el Artículo 10.8 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020". Sin embargo, destacamos que este artículo en nada tiene que ver con resultados parciales de un evento eleccionario.[1] Por el contrario, el texto íntegro del artículo invocado expresamente dispone que "[e]l resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por este". Es decir, que las únicas certificaciones contempladas por el Código proceden luego de culminar el Escrutinio General, habiéndose contado la totalidad de los votos emitidos en el evento electoral a través de sus distintas etapas.

Nos da la impresión de que la certificación está citando el Artículo 10.008 del antiguo Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, derogado por la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020. Esta premisa no trastoca la improcedencia e ilegalidad de la emisión de esta certificación.

El ahora derogado Artículo 10.008, sobre "Resultado Parcial y Preliminar", establecía que la Comisión debería "informar el resultado preliminar no más tarde de las setenta y dos (72) horas siguientes al día de una elección." En el Código Electoral vigente no existe tal cosa como un "Resultado Preliminar", ni mucho menos base legal para emitir una certificación a esos efectos. La certificación aquí impugnada es *ultra vires* y su único efecto es crear la falsa percepción en la opinión pública de que existe una certificación preliminar a favor de un candidato en particular.

Esta percepción es peligrosa, pues le hace creer al electorado y a las instituciones del País que nuestro sistema democrático descansa únicamente sobre los resultados obtenidos el día de la Elección General, obviando la existencia de las salvaguardas existentes para garantizar, entre otras cosas, que se honre la verdadera intención del elector con mecanismos de cotejo como lo son el Escrutinio General.

Sin embargo, más preocupante aún resulta el hecho de que se emita una certificación con información que todos los suscribientes conocen que es incorrecta, y que este proceder pase desapercibido y reciba el aval de aquellos funcionarios públicos en cuyos hombros descansa la democracia puertorriqueña.

Particularmente, en lo relativo a los colegios escrutados para la candidatura a la Alcaldía de San Juan, tanto el Presidente de la CEE, como los comisionados que suscriben

[1] El Artículo 10.8 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 establece el proceso para un recuento.

la referida certificación, conocen que faltan colegios del Municipio de San Juan por escrutar y que, **conscientes de esta realidad, la Comisión optó por informar dichos colegios en cero**.

Al momento de emitir esta certificación, quedan por escrutar y contabilizar miles de papeletas que definirán la contienda por la Alcaldía de San Juan. Muchas de estas papeletas provienen de colegios cuyos resultados nunca fueron transmitidos con posterioridad al día de la elección y otros cuyas actas nunca cuadraron luego del escrutinio del voto adelantado. Esto es distinto a las papeletas que forman parte del escrutinio general, como serían las papeletas protestadas y no adjudicadas de los colegios de votación, las no contadas, así como las de los electores añadidos a mano.

Ciertamente, emitir una certificación sobre la contienda a la Alcaldía de San Juan, y de todas las demás candidaturas para todos los efectos, bajo la falsa premisa de que existe "un 100.00% de los colegios escrutados" en los resultados preliminares de las Elecciones Generales celebradas el 3 de noviembre, no solo es contrario a derecho, sino que además representa un acto de perjurio que trastoca la confianza del Pueblo en nuestro sistema de sufragio universal.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de esta Honorable Comisión que tome conocimiento de lo anterior y que, en consecuencia, deje sin efecto la CERTIFICACIÓN DE RESULTADO PRELIMINAR DE LAS ELECCIONES GENERALES PARA ALCALDE DE SAN JUAN, ASÍ COMO TODA OTRA CERTIFICACIÓN DE RESULTADO PRELIMINAR EMITIDA POR LA COMISIÓN.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2020.

Lcdo. Olvin Valentín Rivera
Comisionado Electoral
Movimiento Victoria Ciudadana